



Roj: STSJ MAD 5312/2014
Id Cendoj: 28079340012014100392
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social
Sede: Madrid
Sección: 1
Nº de Recurso: 118/2014
Nº de Resolución: 398/2014
Procedimiento: SOCIAL
Ponente: JUAN MIGUEL TORRES ANDRES
Tipo de Resolución: Sentencia

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 01 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 - 28010

Teléfono: 914931977

Fax: 914931956

34002650

NIG : 28.092.44.4-2012/0003536

Procedimiento Recurso de Suplicación 118/2014

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO SOCIAL - SECCIÓN PRIMERA

Recurso número:118/14

Sentencia número:398/14

G.

Ilmo. Sr. D. JUAN MIGUEL TORRES ANDRÉS

Ilmo. Sr. D. IGNACIO MORENO GONZÁLEZ ALLER

Ilma. Sra. D^a. MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ VITORIA

En la Villa de Madrid, a nueve de mayo de dos mil catorce, habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1.978,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de suplicación número 118/14 formalizado por la Sra. Letrada D^a. ENCARNACIÓN SERNA CORROTO en nombre y representación de D^a. Marcelina contra la sentencia de fecha 18 de octubre de 2013, dictada por el Juzgado de lo Social número 1 de MÓSTOLES, en sus autos número 1616/12, seguidos a instancia de la recurrente frente a PICABO S.L.U., en reclamación por despido, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. JUAN MIGUEL TORRES ANDRÉS, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

"PRIMERO.- Doña Marcelina ha prestado servicios para la mercantil Picabo S.L.U. desde el día 7 de Abril de 2008 hasta el día 15 de Octubre de 2012 con la categoría profesional Venta asistida b) y con un salario mensual de 1.203 euros brutos con prorrata de pagas extras.

SEGUNDO.- Picabo S.L.U. entregó a la actora la carta de despido disciplinario el día 15 de Octubre de 2012 con fecha de efectos del mismo día por la comisión de una falta muy grave ya que el día 21 de Septiembre de 2012 al atender a una cliente que solicitó unas rodajas de bonito, no cortó las piezas del pescado con los guantes de protección, sufriendo un corte profundo en el dedo índice de la mano derecha, cometiendo una falta muy grave prevista en el artículo 53.3. B) punto 3 del Convenio Colectivo de Supermercados Grupo Eroski y del artículo 54.2. letra d del Estatuto de los Trabajadores .

TERCERO.- En Abril de 2012 la empresa entregó a la actora los equipos de protección individual que se detallaron en el Registro de entrega de Epis-supermercados, incluido un guante de Kewlar de pescadería para el corte(limpieza pescado y limpieza de herramientas manuales).

CUARTO.- El día 21 de Septiembre de 2012 la actora, que prestaba servicios en la pescadería del Centro EcoMóstoles, centro número 7491 en Móstoles, atendió a una cliente que solicitó unas rodajas de bonito.

Antes de partir la pieza principal de bonito la actora no utilizó los guantes de protección, y mientras cortaba las rodajas de pescado con el cuchillo en la mano izquierda, se cortó la mano derecha, sufriendo un corte profundo en el dedo índice de tal mano, siendo necesario llevarla a la Mutua de Accidentes de Trabajo Fremap para realizar las curas oportunas.

QUINTO.- Por la actora se presentó la papeleta de conciliación el día 8 de Noviembre de 2012 ante el SMAC, celebrándose la conciliación sin avenencia, interponiendo aquélla la demanda el día 15 de Noviembre de 2012 ante el Juzgado Decano de Móstoles."

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Desestimar la demanda interpuesta por D^a. Marcelina contra PICABO S.L.U., absolviendo a la demandada de la pretensión ejercitada en su contra".

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte demandante, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social de Madrid, tuvieron los mismos entrada en esta Sección Primera en fecha 25 de febrero de 2014, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de autos al mismo para su conocimiento y estudio en fecha 23 de abril de 2014 señalándose el día 7 de mayo de 2014 para los actos de votación y fallo.

SEPTIMO: En la tramitación del presente recurso de suplicación no se ha producido ninguna incidencia.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia de instancia, dictada en la modalidad procesal de despidos, rechazó íntegramente la demanda que rige estas actuaciones, dirigida contra la empresa Picabo, S.L.U., por lo que - se supone, aunque no lo diga expresamente en el fallo- declaró la procedencia del despido disciplinario de la actora ocurrido en 15 de octubre de 2.012, sin derecho, en suma, a indemnización, ni tampoco, en su caso, a salarios de trámite. Recurre en suplicación la demandante instrumentando cuatro motivos, todos ellos con adecuado encaje procesal, de los que los dos primeros se ordenan a revisar la versión judicial de los hechos, mientras que los demás lo hacen al examen del derecho aplicado en la resolución combatida. Otra precisión:

al recurso se acompaña copia de sentencia, cuya firmeza no consta, de la Sección Segunda de este Tribunal de 14 de mayo de 2.013 y ello se hace simplemente " a efectos ilustrativos ", lo que nada tiene que ver con las previsiones del artículo 233.1 de la Ley 36/2.011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social , por lo que el citado documento, que guarda relación con el despido por causas disciplinarias de otro trabajador de la empresa, se inadmite, máxime cuando en nada puede influir en el signo del fallo.

SEGUNDO.- Dicho esto, el motivo inicial postula la supresión, sin más, del hecho probado tercero de la sentencia recurrida, que dice: "En Abril de 2012 la empresa entregó a la actora los equipos de protección individual que se detallaron en el Registro de entrega de Epis-supermercados, incluido un guante de Kewlar de pescadería para el corte (limpieza pescado y limpieza de herramientas manuales)". Tal petición novatoria no se apoya en ningún medio de prueba idóneo para ello, sino que, en sus propias palabras, se funda "en la no cumplimentación por parte de la demandada de la Diligencia Final acordada por Providencia de 18 de julio de 2013, consistente en que por la demandada se trajera al procedimiento el guante kewlar, supuestamente entregado a la trabajadora para su uso exclusivo por ella (...)".

TERCERO.- Lo que sucede es que, aparte de lo ya expuesto en cuanto a la falta de adecuado apoyo probatorio de esta pretensión revisoria, la afirmación en que se basa no se compadece con la realidad, por lo que el motivo decae. En efecto, **la línea argumental de la trabajadora en oposición al despido disciplinario frente al que se alza ha consistido, básicamente, en negar que en su día le fuera proporcionado por su empleador el equipo de protección individual en forma de guante de kevlar que no utilizó el día 21 de septiembre de 2.012,** data en que sufrió el accidente **laboral** a que hace méritos el ordinal cuarto de la versión judicial de lo sucedido, al que luego volveremos. Por ello, al día siguiente del juicio celebrado el 17 de julio de 2.013 presentó escrito interesando que se acordase la diligencia final a que se refiere el motivo (folio 147 de autos), lo que el Juez a quo resolvió por providencia de igual data, y en la que decidió (folio 148): "(...) a la vista de su contenido, **y con suspensión del plazo para dictar sentencia, se acuerda dar traslado a la parte demandada por TRES días** , para su conocimiento y alegaciones, si a su derecho interesa; y una vez concluido este plazo, dese cuenta a S.Sª y queden los autos conclusos para dictar la resolución que proceda. Si transcurrido el plazo para la práctica de la diligencia final no se hubiese cumplimentado, dese cuenta para acordar lo que proceda " (los énfasis son suyos).

CUARTO.- Pues bien, el traslado conferido fue oportunamente evacuado por la empresa en escrito presentado el 26 de julio de 2.013 (folios 153 y 154), por mucho que en él alegara que no tenía en su poder tan repetido guante de poliamida, mas insistiendo, eso sí, en las pruebas practicadas en el juicio acerca de su entrega efectiva a la trabajadora. Al hilo de lo anterior, y aunque también pueda conectarse con ulteriores motivos, el *iudex a quo* razona en el fundamento segundo de su sentencia: "(...) En efecto, **la actora recibió los Epis en Abril de 2012 tal como describe en el documento número 4 de la documental demandada, denominado Registro de entrega de EPIS-Supermercados, incluidos los guantes Kewlar de pescadería para el corte/limpieza pescado y limpieza herramientas manuales (...)** Además el testigo Don Luis Pablo (...), responsable de Area, manifestó que advirtió a la actora varias veces para que utilizara los guantes de Kewlar porque no se los ponía y el día 21 de Septiembre de 2012 cuando la actora se cortó el dedo índice de la mano derecha él estaba en la oficina, acudiendo a auxiliarla, no llevando la misma aquel guante, viéndosele el tendón del dedo. Lo anterior viene corroborado por la testigo Doña Gracia (...), personal punto de venta, la cual declaró que se le apercibió que se pusiera el guante, teniendo cada pescadero un guante de Kewlar y la actora lo tenía colgado ".

QUINTO.- En síntesis: el Magistrado de instancia llegó a la convicción de que la empresa facilitó efectivamente a quien hoy recurre el referido equipo de protección individual en abril de 2.012 tras valorar la prueba documental y testifical practicadas en autos, de suerte que la actual petición no es sino un vano intento por suplir su criterio valorativo, por principio objetivo e imparcial, por el suyo propio, sin duda interesado. Y para ello se limita la actora a hacer supuesto de la cuestión, obviando el contenido de la premisa histórica de la resolución impugnada y tratando de que la Sala comparta que la única forma de acreditar la entrega de tal guante era su presentación física en el juicio, prueba que, por cierto, no fue propuesta en la demanda rectora de autos. Obviamente, una postura así está condenada al fracaso, ya que en cierta medida viene a equivaler a lo que doctrinalmente se conoce como invocación de prueba negativa, lo que no cabe admitir, habida cuenta que como proclaman las sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 26 de septiembre de 1.995 y 26 de marzo de 1.996 : " La mera alegación de prueba negativa no puede fundar la denuncia de un error de hecho ", máxime cuando no se expone, ni acredita, ningún razón de fuste que avale la prevalencia de la versión que defiende la trabajadora frente a la obtenida por el Juez de instancia una vez ponderada la totalidad del bagaje probatorio sometido a su consideración.

SEXTO.- La doctrina jurisprudencial nos recuerda que sólo se admitirá el error de hecho en la apreciación de la prueba cuando concurren estas circunstancias: " a) Señalamiento con precisión y claridad del hecho negado u omitido; b) Existencia de documento o documentos de donde se derive de forma clara, directa y patente el error sufrido, sin necesidad de argumentaciones, deducciones o interpretaciones valorativas; c) Ser la modificación o supresión del hecho combatido trascendente para la fundamentación del fallo, de modo que no cabe alteración en la narración fáctica si la misma no acarrea la aplicabilidad de otra normativa que determine la alteración del fallo" (sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 31 de marzo de 1.993). A su vez, según esta misma doctrina, el documento en que se base la petición revisoria debe gozar de literosuficiencia, por cuanto: "(...) ha de ser contundente e indubitado per se , sin necesidad de interpretación, siendo preciso que las afirmaciones o negaciones sentadas por el Juzgador estén en franca y abierta contradicción con documentos que, por sí mismos y sin acudir a deducciones, interpretaciones o hipótesis evidencien cosa contraria a lo afirmado o negado en la recurrida" (sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 4 de enero de 1.990), requisitos que no se dan cita en este caso, lo que determina el fracaso de este primer motivo.

SEPTIMO.- El que sigue, con igual amparo adjetivo y designio que el anterior, se alza contra el ordinal cuarto de la premisa histórica de la sentencia de instancia, a cuyo tenor: "El día 21 de Septiembre de 2012 la actora, que prestaba servicios en la pescadería del Centro EcoMóstoles, centro número 7491 de Móstoles, atendió a una cliente que solicitó unas rodajas de bonito. Antes de partir la pieza principal de bonito la actora no utilizó los guantes de protección, y mientras cortaba las rodajas de pescado con el cuchillo en la mano izquierda, se cortó la mano derecha, sufriendo un corte profundo en el dedo índice de tal mano, siendo necesario llevarla a la Mutua de Accidentes de Trabajo Fremap para realizar las curas oportunas ", del que como redacción alternativa ofrece ésta: "El día 21 de septiembre de 2012 la actora, que prestaba servicios en la pescadería del Centro EcoMóstoles, centro número 7491 de Móstoles, atendió a una cliente que solicitó unas rodajas de bonito. Al no disponer la actora de guantes de protección, y mientras cortaba las rodajas de pescado con el cuchillo en la mano izquierda, se cortó la mano derecha, sufriendo un corte profundo en el dedo índice de tal mano, siendo necesario llevarla a la Mutua de Accidentes de Trabajo Fremap para realizar las curas oportunas ".

OCTAVO.- Tampoco se ampara en ningún elemento probatorio útil para el fin propuesto, pues se limita a reiterar idéntica fundamentación que la del motivo precedente. Por consiguiente, las mismas razones que condujeron al fracaso de éste hacen, *mutatis mutandis* , que el actual haya de correr igual suerte adversa.

NOVENO.- El tercero, dentro ya del capítulo destinado a poner de relieve errores *in iudicando* , denuncia como vulnerado el artículo 53.3.b).3, en relación con el 54, ambos del Convenio Colectivo aplicable, que no es otro que el de Supermercados Eroski publicado en el 'Boletín Oficial del Estado' de 7 de marzo de 2.012, precepto el primero conforme al cual: " 3. La enumeración de las faltas que a continuación se señalan se hace sin una pretensión exhaustiva, por lo que podrán ser sancionadas por las direcciones cualquier infracción de la normativa **laboral** vigente o incumplimiento contractual aun en el caso de no estar tipificadas en el presente Convenio: (...) b) Se considerarán faltas graves las siguientes: (...) 3. La vulneración de las normas de seguridad, incluida la no utilización de los EPI, salvo que de la misma se pueda poner en grave **riesgo** la seguridad y salud de la persona trabajadora o del resto de compañeras o terceras personas, en cuyo caso se considerará como falta muy grave ". Nada dice, empero, respecto del artículo 54.2 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores , aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1.995, de 24 de marzo, lo que llama la atención.

DECIMO.- Su discurso argumentativo es sencillo y pivota sobre dos ejes: uno, al que hemos aludido reiteradamente, aduciendo que la empresa no le proporcionó el guante de protección de kevlar, de modo que no pudo enfundárselo el día en que se produjo el accidente de trabajo, argumento que debe rechazarse sin necesidad de tener que insistir en lo antes expuesto sobre la auténtica realidad de lo acaecido, que, desde luego, según la versión judicial de los hechos, la cual permanece incólume, fue bien dispar; y el otro, que la norma convencional de referencia solamente tipifica como falta **laboral** grave las contravenciones en materia de normas de seguridad y salud, lo que si bien es cierto con carácter general, no lo es cuando con tales conductas se crea una situación de **riesgo** grave y real para el propio empleado, sus compañeros de trabajo o cualquier otra persona, en cuyo caso, dice el precepto pactado de cuya infracción se queja la recurrente, "se considerará como falta muy grave" .

UNDECIMO.- Y desde luego, lo ocurrido el 21 de septiembre de 2.012 pese a las advertencias que la demandante había recibido de los responsables del centro en donde trabaja en orden a la necesidad y obligación de utilizar los equipos de protección individual que la empresa había puesto a su disposición, entre

ellos el guante de constante cita, no puede entenderse sino como un incumplimiento contractual en materia de seguridad y salud **laboral** que puso en grave peligro su propia integridad física, como lo revela la profunda herida que con ocasión de proceder a cortar ese día unas rodajas de bonito sufrió en el dedo índice de la mano derecha. En suma, con su forma de actuar no sólo creó un grave **riesgo** para su salud, sino que éste se actualizó no obstante haberse podido evitar sin dificultad si se hubiera valido de los medios de protección individual entregados. Según señala el Juzgador a quo en el mismo fundamento segundo de su sentencia: "(...) la actora tiene la obligación de observar las medidas de seguridad e higiene que se adopten conforme al artículo 5 letra b del Estatuto de los Trabajadores y el artículo 29 de la Ley 31/1995 de 8 de Noviembre de Prevención de **Riesgos Laborales**, infringiendo tal obligación a pesar de ser advertida varias veces por sus superiores jerárquicos por la falta de uso del guante de protección, poniendo en peligro su propia salud como lo demuestra el hecho de las lesiones que sufrió en el dedo índice de su mano derecha". El motivo, por ende, se rechaza.

DUODECIMO.- El siguiente y último considera violentada, en palabras del mismo motivo, "la **Teoría gradualista del poder sancionador**", doctrina que esta Sala de suplicación ha aplicado múltiples veces, pero que en este caso no puede hacerlo. Así, la jurisprudencia tiene sentado que siempre que la tarea jurisdiccional consista en valorar la extinción del contrato de trabajo por causas de índole disciplinaria resulta ineludible: "(...) valorar las especiales circunstancias que concurren en cada supuesto, llevando a cabo una tarea individualizadora a fin de determinar dentro del cuadro sancionatorio correspondiente, si en virtud de los datos objetivos y subjetivos concurrentes, conducta observada, antigüedad, puesto desempeñado, naturaleza de la infracción, etc., y entre ellos el recíproco comportamiento de los intervinientes, procede o no acordar la sanción de despido, que es la última por su trascendencia y gravedad de entre todas las que pueden imponerse en el mundo del trabajo y que para cumplir los más elementales principios de Justicia han de responder a la exigencia de proporcionalidad y adecuación entre el hecho imputado, la sanción y el comportamiento del asalariado, con objeto de buscar en su conjunto la auténtica realidad que de ella nace". En definitiva, el ejercicio de la potestad sancionadora, cualquiera que sea el ámbito en que se actúe, debe sujetarse al principio de proporcionalidad, por cuanto que la función preventiva y ejemplificadora propia de las sanciones únicamente tiene sentido jurídico dentro de una sistemática coordinación de los principios constitucionales de garantía, entre los que se incluye el de proporcionalidad, ordenado a lograr, como proclama la jurisprudencia examinada, "entre las consecuencias gravosas de la sanción que soporta el contraventor y las consecuencias perjudiciales de la infracción, una correspondencia proporcional, equitativamente ahormada".

DECIMOTERCERO.- Pues bien, quien, no obstante la formación recibida en materia de seguridad y salud **laboral**, y contar con equipos de protección individual apropiados a los **riesgos** de su puesto de trabajo, hace caso omiso de todo ello y prescinde del guante de protección que la empresa le había facilitado para cortar pescado, máxime habiendo sido advertida en varias ocasiones sobre la obligación de su uso, de suerte que sufre un accidente **laboral** que le provoca un corte profundo en el dedo índice de la mano derecha, denota una conducta ajena a la preservación de su propia integridad física y, además, contraria a la legítima confianza depositada en ella por la empresa, lo que entraña una manifiesta trasgresión de la buena fe contractual, desde el mismo momento que ésta es responsable de velar por su seguridad y salud en el trabajo, deuda que se vería seriamente obstaculizada si su empleador llegase a tolerar acciones imprudentes como la expuesta. Por ello, no es posible que se acoja a la doctrina gradualista sobre despidos disciplinarios, desde el mismo momento que la demandante era plenamente conocedora de los **riesgos** del puesto que desempeña, el deber de prevenirlos mediante la utilización de los medios de protección individual proporcionados y, por último, la situación de peligro que creaba cada vez que omitía cumplir la expresada obligación hasta que, final y desdichadamente, tuvo lugar el evento dañoso antes reseñado.

DECIMOCUARTO.- También este motivo claudica por tanto y, con él, el recurso en su integridad, y sin que haya lugar, por último, a la imposición de costas, dada la condición **laboral** con que litiga la recurrente.

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por DOÑA Marcelina, contra la sentencia dictada en 18 de octubre de 2.013 por el Juzgado de lo Social núm. 1 de los de MOSTOLES, en los autos núm. 1.616/12, seguidos a instancia de dicha recurrente, contra la empresa PICABO, S.L.U., sobre despido y, en su consecuencia, debemos confirmar, como confirmamos, la resolución judicial recurrida. Sin costas.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.



Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social de Madrid dentro del improrrogable plazo de los diez días **laborales** inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con lo establecido, más en concreto, en los artículos 220 , 221 y 230 de la LRJS .

Asimismo se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso el ingreso en metálico del depósito de 600 euros conforme al art. 229.1 b) de la LRJS y la consignación del importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la cuenta corriente número 2826000000 nº recurso que esta Sección Primera tiene abierta en el Banco de Santander, sita en la calle Miguel Ángel 17, 28010 de Madrid,

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco de Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento.

Pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia el , por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal, doy fe.